

ANÁLISIS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO

ANALYSIS OF THE CRIME OF MONEY LAUNDERING UNDER THE ARGENTINE PENAL CODE

Sofía Andrea Curatolo¹



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Resumen: Este artículo analiza la reforma del Título XIII del Código Penal argentino, con especial atención al delito de lavado de activos, y examina el papel específico de la receptación intermedia dentro del proceso de blanqueo. El estudio se desarrolla desde la teoría del delito, tomando como referencia la doctrina de Zaffaroni, Alagia y Slokar, con el fin de aportar una interpretación crítica y actualizada del marco normativo.

Palabras clave: Origen ilícito de bienes – apariencia de legalidad – receptación intermedia.

Abstract: This article analyzes the reform of Title XIII of the Argentine Penal Code, focusing particularly on the crime of money laundering and the specific role of intermediary receiving within the laundering process. The study is conducted from the perspective of criminal theory, drawing on the doctrinal framework developed by Zaffaroni, Alagia, and Slokar, aiming to provide a critical and updated interpretation of the legal framework.

Key words: Illicit origin of assets – appearance of legality – intermediary handling of illicit goods.

1. INTRODUCCIÓN

El Título XIII de “Delitos contra el orden económico y financiero” del Código Penal fue incorporado mediante la ley 26.683 -publicada en el Boletín Oficial el 21 de junio de 2011- mediante la cual se reenumeraron los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal, como artículos 306, 307 y 308 respectivamente y se modificaron los textos de los artículos 303, 304 y 305.

¹ Abogada, Diploma de Honor, Especialista en Derecho Penal, Doctoranda y Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Cumpliendo funciones en el Poder Judicial de la Nación. Miembro de la Asociación Argentina de Profesoras/es de Derecho Penal, de la Red Mujeres para la Justicia y Miembro Honoraria del Instituto Dos Advogados Brasileiros. Directora y coautora del libro “*Teoría del Delito, Parte Especial y Criminología Latinoamericana y Feminista*” de Llanes Ediciones.

Posteriormente, mediante las leyes 26.733, 26.734 y 27.739 (siendo la última en el año 2024) se realizaron otras reformas a los artículos, tipificaciones de delitos e incorporaciones a textos de los artículos correspondientes al título entre el 303 a 313.

La primera reforma tuvo su razón de ser en función de una serie de objeciones y requerimientos de adecuación que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) realizó a nuestro país en el marco de las evaluaciones para que adoptase políticas activas en la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, y evitar de esa manera, que el mentado organismo pudiera aplicar sanciones de distinta índole.

Entre las reformas más relevantes, cabe poner de relieve la derogación del artículo 278 del Código Penal, dando una nueva redacción al delito de lavado de dinero, que pasa a reubicarse como el nuevo artículo 303; se establece un régimen de responsabilidad de las personas jurídicas en el artículo 304; y se regulan diversas medidas cautelares y la pena de decomiso en el artículo 305.

Asimismo, como pone de relieve Córdoba las medidas adoptadas en la ley 26.683 para satisfacer las observaciones del GAFI incluyó la redefinición del bien jurídico de referencia, que pasó a ser el orden económico y financiero, y una reubicación sistemática del delito con esta nueva orientación².

Otra modificación con la última ley la 27.739 sustancial que el/la legislador/a realiza consiste en la eliminación de la condición objetiva de punibilidad fijada en el artículo 303 inciso 1 del Código Penal en la suma de \$300.000 (según ley 26.683), reemplazándola por un índice móvil que estará constituido por el equivalente a “la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos”. Es fundamental para que sea adecuada conforme a la inflación.

Por otra parte, se incluyó la conducta de "adquirir" bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal que puede generar una superposición con otros tipos penales, tal como el encubrimiento. No se halla una delimitación entre estos tipos penales lo que evidencia una falla de técnica legislativa.

² Córdoba, F.J. (2019). *Delito de lavado de dinero*. Buenos Aires: Hammurabi, p. 28.

En otro orden de ideas, como menciona Robiglio, los delitos incluidos en este título encuadran en la categoría que se puede denominar como “delitos de cuello blanco” y su característica es que, en general, se cometen en ámbitos altamente reglamentados³.

Sin embargo, nos enfocaremos en el delito de lavado de activos y no por ejemplo en el abuso de información privilegiada también contenido bajo este título.

2. DESARROLLO

2.1 BIEN JURÍDICO LESIONADO

En este título se lesionan o ponen en peligro el orden económico y financiero, que como señala Robiglio es un bien jurídico colectivo o supraindividual, es inherente a la sociedad en conjunto, esto significa que se trata de conductas que en general no afectan a una persona de manera directa sino a la comunidad⁴.

Lo que se puede lesionar es la transparencia, el equilibrio, la estabilidad y la buena fe que debe imperar en los mercados, y la confianza de los/las inversores/as en las operaciones que realizan en el sistema financiero, que incluye los mercados financieros, bursátiles, cambiarios y bancarios.

Como podrán observar los y las lectoras no hacemos mención a la “protección” del bien jurídico como lo menciona la doctrina mayoritaria ya que concordamos con Zaffaroni en que cuando el delito es de resultado ya hubo una lesión, una afectación por lo cual es incorrecto hablar de proteger algo, cuando en realidad el derecho ya llegó tarde.

2.2 LAVADO DE ACTIVOS

Nos explica Buompadre que por lavado de activos debe entenderse aquella operación mediante la cual el dinero de origen ilícito (procedente de delitos que revisten especial gravedad) es invertido, ocultado, sustituido, o transformado y restituido a los circuitos económicos-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita⁵.

Asimismo, cabe destacar que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, reunida en Viena el 19 de diciembre de

³ Robiglio, C. en Ramírez, N.D. (dir). (2023). *Curso de Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires: BdeF, p. 487.

⁴ Ídem, p. 487.

⁵ Buompadre, J.E. (2021). *Derecho Penal Parte Especial*. Resistencia: ConTexto, p. 726.

1988 definió el lavado en sentido estricto en el artículo 3, 1, inciso B, i, como “la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones”⁶.

En la misma línea, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos establece en su artículo 6 la definición de la siguiente manera: “a) i) ii) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito”⁷.

Con el proceso de lavado de dinero se da apariencia de legalidad al dinero o bienes procedentes de la comisión de un delito. Este proceso tiene varias etapas, desde una primera fase que comienza con la obtención ilícita del producto, hasta una fase final, que culmina con la reinsertión del producto al circuito económico-financiero legal, de manera que aparezca como un bien de procedencia lícita y que circule de modo regular con otro bienes lícitamente adquiridos⁸.

Las etapas que pueden distinguirse dentro de este proceso son las conocidas como:

a) Fase de colocación u ocultación: es la primera en la cual se pretende hacer desaparecer o transformar el dinero ilícitamente obtenido en otros bienes que faciliten su manejo, o que eviten despertar sospechas acerca de su delictiva procedencia, por ejemplo instituciones financieras tradicionales (bancos, empresas de crédito, transferencias de dinero de una cuenta a otra); intermediarios de metales preciosos y obras de arte, casas de cambio de divisas, intermediarios financieros, loterías o concursos, grandes almacenes, supermercados,

⁶ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Obtenido de: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf. Consultado el: 6/7/2025.

⁷ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Obtenido de: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>. Consultado el: 6/7/2025.

⁸ Ídem, p .726.

adquisiciones de bienes inmuebles, artículos de lujo, obras de arte, la utilización de los denominados “paraísos fiscales” en los cuales se garantiza el secreto bancario.

b) Fase de control y cobertura: en esta segunda etapa se persigue ocultar o encubrir la previa sustitución de bienes ya producida; se pretende alejar el dinero de su origen mediante la superposición de transacciones y operaciones más complejas, tendientes a dificultar el seguimiento de lo que se conoce como “huella o rastro del dinero”, acudiéndose en numerosos casos a la creación de “sociedades pantalla” o a la intervención de testaferros.

c) Fase de integración, reinversión o blanqueo. En esta tercera y última etapa el capital ilícitamente obtenido cuenta con la apariencia de legalidad que se le pretendía dar y puede ser utilizado en el circuito económico-financiero como si fuera un capital lícitamente obtenido.

2.3 TEORÍA DEL DELITO

2.3.1 TIPICIDAD OBJETIVA SISTEMÁTICA

El delito de lavado de dinero se encuentra regulado en el Código Penal en el artículo 303 inciso 1 de la siguiente manera: “Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.

Ahora bien, llegado el momento del análisis en la teoría del delito, en el estrato de la tipicidad objetiva sistemática, siguiendo la doctrina de Zaffaroni, Alagia y Slokar, debemos estar atentos y atentas a todos los elementos que la conforman.

2.3.2 SUJETO ACTIVO Y PASIVO

En primer lugar, sujetos activos: a partir de la sanción de la ley 26.683 el lavado de dinero ha pasado a ser un delito de autor/a indistinto que puede ser cometido por cualquier persona. El sujeto pasivo no requiere de ninguna calificación especial. Es la comunidad en lo que atañe a los bienes colectivos que se predicen afectados por el lavado (orden económico y

financiero, administración de justicia), y también puede serlo el o la titular del bien lesionado por el delito precedente, si se entiende que el lavado profundiza la lesión de ese bien jurídico⁹.

2.3.3 ACCIONES TÍPICAS

En segundo lugar, respecto a las acciones típicas aquellas son:

- Convertir: es decir transformar, cambiar, mudar una cosa o un bien obtenido de la comisión de un delito por otro de naturaleza distinta
- Transferir: ceder un bien a un/a tercero/a a cualquier título o trasladarlo de un lugar a otro
- Administrar: significa el gobierno y dirección, cuidado o manejo del dinero o de los bienes obtenidos ilícitamente
- Vender: implica la transacción de la cosa a título oneroso
- Gravar: afectación del bien a través de la constitución de un derecho real de garantía, ya sea prenda, hipoteca.
- Adquirir: tomar la propiedad de una cosa como consecuencia de la operatoria que se haya realizado al efecto, sin importar si la cesión o la compra se ha recibido a título lucrativo u oneroso.
- Disimular: disfrazar, encubrir, enmascarar, fingir el origen ilícito de los bienes
- Poner en circulación: -en el mercado- los bienes provenientes de un delito, dándoles apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles.

¿Qué problemas hallamos aquí? Por ejemplo la conducta del abogado/a que, como cobro de sus honorarios profesionales, admite dinero de un/a cliente/a a sabiendas de su procedencia del tráfico de drogas, o de cualquier comportamiento delictivo.

Lo que debería haber sucedido a nivel legislativo, es que cuando se tipificó es que se respetara el principio de legalidad, el de máxima taxatividad legal y estricta, y que se establecieran los límites del comportamiento punible.

También, el objeto del delito del tipo de lavado del artículo 303 inc. 1 puede ser cualquier bien proveniente de un ilícito penal, con tal de que su valor económico (del bien o de los bienes si la acción recae sobre varios de ellos) supere la suma de trescientos mil pesos¹⁰ (ahora modificado a la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles).

⁹ Córdoba, F.J. *Delito de lavado de dinero*. Ob. cit., p. 33.

¹⁰ Córdoba, F.J. *Delito de lavado de dinero*. Ob. cit., p. 32.

2.3.4 ELEMENTO NORMATIVO Y DESCRIPTIVO DEL TIPO

Como explica Zaffaroni, parte de la distinción entre elementos descriptivos y normativos en los tipos objetivos, y reconoce que ambos pueden ser rígidos o elásticos. Por ende, eso implica que pueden aparecer elementos rígidos ya sean descriptivos o normativos, que exigen una precisión de sus límites.

A nuestro entender, elementos normativos son: “ilícito penal”, “origen lícito”, “subrogantes”.

Mientras que elementos descriptivos pueden ser: “convirtiere, transfiriere, vendiere, adquiere”, “bienes”, “hechos diversos”.

Por otra parte, entendemos que el verbo típico disimular puede tener la elasticidad a la que hace mención Zaffaroni, aunque sea más descriptivo que normativo.

2.3.5 TIPICIDAD OBJETIVA CONGLOBANTE

El estado argentino no puede entrometerse en la vida de nadie si no hay un conflicto, en función del principio republicano de gobierno establecido en el art. 1 de la Constitución Nacional y del principio de lesividad dispuesto en el artículo 19 de la carta magna. Se trata de una barrera al poder del estado y al poder punitivo en particular. El art. 19 de la CN requiere que exista una lesión y, asimismo, que aquella sea jurídicamente imputable al sujeto activo, conforme a criterios que varían en las diferentes ramas del derecho¹¹.

Pues bien, ¿en qué se traduce lo que exige el artículo 19 de la CN? Podemos decir que en la exigencia de: a) la lesión a un bien jurídico b) que sea imputable como obra propia de una persona. Estos son entonces los requisitos para que el pragma, que se comprueba con los elementos requeridos en el tipo objetivo sistemático, resulte conflictivo. La conflictividad del pragma se comprueba con la existencia de los elementos contenidos en el tipo conglobante. Por ende, es necesario descartar la tipicidad objetiva de una acción cuando no existe conflictividad, ya sea porque aquella no lesiona a nadie o por no es posible considerarla como perteneciente a una persona¹².

Así, la tipicidad objetiva conglobante debe responder a un qué y a un quién. La conflictividad lo que exige es que haya lesión y un sujeto imputable. Lesividad e imputación

¹¹ Curatolo, S.A. (2024). *Teoría del Delito, Parte Especial y Criminología Latinoamericana y Feminista*. Buenos Aires: Llanes Ediciones, p. 59.

¹² Zaffaroni, E.R., Alagia, A., y Slokar, A. W. (2014). *Derecho penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar p. 469.

son los ejes problemáticos de la tipicidad objetiva conglobante, y por ende las exigencias básicas del tipo conglobante.

Por un lado, la lesividad se comprueba constatando la afectación -es decir el daño o el peligro de ofensa cierta- del bien jurídico en forma significativa, pero también constatando que se trata de un bien jurídico, es decir, que su afectación está prohibida por la norma, lo que no sucede cuando otras normas recortan o limitan el alcance prohibitivo de la norma deducida del tipo aislado¹³.

Es así que, una vez establecida la tipicidad objetiva sistemática queda ver si aquella configura un conflicto por afectar el bien jurídico “administración pública”, como requisito del principio de ofensividad derivado del artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, que es lo que permite considerar a la conducta efectivamente antinormativa.

Es decir que aquí lo que se debe afectar o lesionar es el orden económico y financiero. Lo que debemos señalar es que también se trata de un delito de peligro concreto, que si bien tiene su consumación (no admite tentativa) no es necesario que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito ya que alcanza con que el autor o autora haya creado la posibilidad de que ello suceda. Aquí entraría el peligro de ofensa cierta es decir respecto del bien jurídico en forma significativa.

2.3.6 TIPICIDAD SUBJETIVA

En primer lugar, ¿qué es el dolo? Es la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración. En el dolo este conocimiento siempre es efectivo y recae sobre los elementos de la tipicidad objetiva como también sobre los imputativos de la tipicidad conglobante¹⁴.

Corresponde mencionar que no existe una definición de dolo en el Código Penal Argentino. La construcción que se hace de tal concepto es dogmática y es el fin de cometer un delito. El dolo es un concepto que cumple su función reductora al impedir la responsabilidad objetiva o por el resultado, exigiendo ciertas finalidades como condición para su relevancia típica, en tanto que la culpa opera como la otra alternativa, completando la limitación con la exigencia de una particular forma de realización de la finalidad.

¹³ Zaffaroni, E.R., Alagia, A., y Slokar, A. W. (2021). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar, p. 370.

¹⁴ Zaffaroni, E.R., Alagia, A., y Slokar, A. W. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. ob. cit. p. 403.

Por un lado, tenemos el aspecto cognoscitivo, que implica el conocimiento efectivo actualizable de los elementos de la tipicidad objetiva.

Por otro lado, tenemos el aspecto volitivo o conativo del dolo. Aquí se distinguen en tres, el dolo directo de primer grado, el dolo directo de segundo grado (dolo indirecto o de consecuencias necesarias), y el dolo eventual.

En lo que respecta al delito que nos encontramos analizando el tipo subjetivo del delito de lavado es doloso, con cualquier clase de dolo, esto es, dolo directo, dolo de consecuencias necesarias y dolo eventual.

Para Córdoba no es requisito ningún elemento especial subjetivo distinto del dolo¹⁵, mientras que para Buompadre sí ya que él entiende que la voluntad de realizar la acción típica debe estar guiada por una finalidad específica: que el dinero adquiriera una apariencia de legalidad¹⁶. Por su parte, Robiglio, también adhiere y explica que se requiere la concurrencia de una finalidad específica, al establecerse que la receptación o inserción de los bienes en el mercado, debe hacerse “con el fin de” darles apariencia lícita. La autora menciona que de no acreditarse este elemento adicional del tipo subjetivo, podría tratarse de una conducta alcanzada por alguna de las formas de encubrimiento (artículo 277 del Código Penal), como la mera receptación de cosas provenientes de un delito¹⁷. Concordamos con Buompadre y Robiglio.

2.3.7 CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

El delito de lavado de activos se consuma cuando se ejecutan las acciones típicas sobre los bienes de origen ilícito con aptitud suficiente para que se produzca como resultado la posibilidad de que éstos adquieran apariencia de origen lícito. Al ser acciones que son siempre de resultado, admite la tentativa, con las dificultades propias que derivan de su carácter de delito de peligro concreto y de las que habitualmente se presentan en orden a la delimitación entre actos preparatorios y ejecutivos¹⁸.

2.3.8 AGRAVANTES

Establece el artículo 303 inciso 2 lo siguiente:

¹⁵ Córdoba, F.J. *Delito de lavado de dinero*. Ob. cit., p. 37.

¹⁶ Buompadre, J.E. *Derecho Penal Parte Especial*. Ob. cit., p. 729.

¹⁷ Robiglio, C. en Ramírez, N.D. (dir). *Curso de Derecho Penal Parte Especial*. Ob. cit. p. 490.

¹⁸ Reggiani, C. (noviembre, 2013). *Lavado de activos*. Revista Pensamiento Penal. Obtenido de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpccomentado/cpc37803.pdf>. Consultado el: 8/7/2025.

La pena prevista en el inciso 1) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; En este caso, por la redacción, pareciera que hace mención al concepto o de asociación ilícita o al concepto de banda (aludido en el delito de robo) también hay una falla en la técnica legislativa.

b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.

Aquí lo que se requiere es delicta propia, ya que se exige que el o la autora sea funcionario/a público/a, o el/la que hubiere actuado en ejercicio de su profesión u oficio que requiera de habilitación especial.

2.3.9 DELITO DE RECEPCIÓN INTERMEDIA

El artículo 303 en su inciso 3 establece

“El que recibiere bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1), que les dé la apariencia posible de un origen lícito será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años”.

La receptación intermedia es un delito de emprendimiento que tiene varios actos: la descripción de una acción previa a las conductas de lavado del inciso 1 (la recepción de bienes de origen ilícito) que deviene típica en tanto vaya acompañada de una intención interna trascendente (el propósito de hacer aplicar los bienes en una operación de las previstas en el inciso 1)¹⁹.

2.3.9.1 TIPICIDAD OBJETIVA SISTEMÁTICA. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. ACCIÓN TÍPICA. ELEMENTO NORMATIVO Y DESCRIPTIVO DEL TIPO

No requiere ninguna cualidad para ser autor/a de este delito, por lo que tratándose de un delito común, cualquier persona puede realizar la conducta descripta. Y respecto del pasivo nos remitido al análisis del inciso 1. La acción típica en este caso es la de recibir bienes. Como fue analizado un elemento normativo es “ilícito penal”, “origen lícito”, y descriptivo “bienes”.

¹⁹ Córdoba, F.J. *Delito de lavado de dinero*. Ob. cit., p. 44.

2.3.9.2 TIPICIDAD OBJETIVA CONGLOBANTE

Se debe comprobar a) la lesión al bien jurídico orden económico y financiero b) que sea imputable como obra propia de una persona. Estos son entonces los requisitos para que el pragma, que se comprueba con los elementos requeridos en el tipo objetivo sistemático, resulte conflictivo. Es decir, hay que verificar la lesividad. Hay lesión cuando se introducen los bienes obtenidos ilícitamente en el circuito financiero legal.

2.3.9.3 TIPICIDAD SUBJETIVA

Requiere la remisión dolosa del acto previo con la finalidad de realizar los actos ulteriores. Al igual que el artículo 303 inciso 1 y por las mismas razones hay que incluir que admite cualquier clase de dolo, es decir, que se satisface con el conocimiento (cierto o incierto) por parte del autor/a de que los bienes que recibe provienen de un ilícito penal.

Como señala Buompadre, exige la concurrencia de un elemento subjetivo distinto del dolo, consistente en el propósito de dar a los bienes recibidos apariencia legítima²⁰.

2.3.9.4 CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

El delito se consuma con la recepción de los bienes de origen delictivo, con la intención de hacerlos aplicar en una operación que les dé apariencia posible de un origen lícito. El o la autora busca introducir las cosas o bienes obtenidos ilícitamente en el circuito financiero legal. Sin esa intención no se perfecciona el tipo penal. La tentativa no es admisible²¹.

3. REFLEXIONES FINALES

El delito de lavado de activos, tal como se encuentra regulado en el artículo 303 del Código Penal, representa una herramienta jurídica clave para enfrentar los flujos económicos ilícitos y actuar frente a la lesión del orden económico y financiero, porque como dijimos hay lesión no protección.

Su evolución normativa ha estado profundamente influida por los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, especialmente frente a los requerimientos del GAFI, lo cual ha generado tanto avances en la modernización legislativa como ciertas imprecisiones técnicas (legislativas) que aún persisten.

²⁰ Buompadre, J.E. *Derecho Penal Parte Especial*. Ob. cit., p. 731.

²¹ Buompadre, J.E. *Derecho Penal Parte Especial*. Ob. cit., p. 731.

Desde una perspectiva zaffaroniana, resulta fundamental advertir que la tipificación de estas conductas no puede perder de vista los principios rectores del derecho penal: legalidad, lesividad y culpabilidad. La inclusión de figuras amplias, verbos típicos abiertos y elementos subjetivos que en ocasiones se entrecruzan con otros tipos penales como el encubrimiento, exige una interpretación conforme a estos principios mencionados que evite la expansión del poder punitivo.

Como corolario, el análisis dogmático de este tipo penal debe servir no sólo para identificar con precisión sus elementos, sino también para mantener los límites al ius puniendi del Estado, asegurando que la persecución del delito no se convierta en un instrumento de persecución arbitraria o simbólica. Solo así se puede construir un derecho penal coherente con un Estado constitucional de derecho y verdaderamente comprometido con una justicia penal democrática.

4. BIBLIOGRAFÍA

BUOMPADRE, J.E. (2021). *Derecho Penal Parte Especial*. Resistencia: ConTexto.
Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Obtenido de: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL. Obtenido de: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>.

CÓRDOBA, F.J. (2019). *Delito de lavado de dinero*. Buenos Aires: Hammurabi.

CURATOLO, S.A. (dir). (2024). *Teoría del Delito, Parte Especial y Criminología Latinoamericana y Feminista*. Buenos Aires: Llanes Ediciones.

REGGIANI, C. (noviembre, 2013). *Lavado de activos*. Revista Pensamiento Penal. Obtenido de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37803.pdf>.

ROBIGLIO, C. en Ramírez, N.D. (dir). (2023). *Curso de Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires: BdeF.

ZAFFARONI, E.R., ALAGIA, A., y SLOKAR, A. W. (2014). *Derecho penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

ZAFFARONI, E.R., ALAGIA, A., y SLOKAR, A. W. (2021). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.